



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-58/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca por la que se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/207/2024.

ANTECEDENTES

I. De los hechos de la demanda y del expediente, se advierten:

- 1. Convocatoria.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el PT a través sus órganos facultados emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección, entre otras, de las candidaturas para integrar los Ayuntamientos, Sindicaturas y Regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, del Estado de México.

¹ En lo consecutivo PT, Partido actor.

² En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

ST-JRC-58/2024

- 2. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.
- 3. Convenio de coalición —IEEM/CG/29/2024—.** El treinta de enero, el Instituto Electoral del Estado de México³ aprobó la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”,⁴ integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, la cual, fue modificada mediante acuerdo IEEM/CG/80/2024 el 16 de abril siguiente.
- 4. Registro supletorio —IEEM/CG/71/2024—.** El veintiséis de marzo, el IEEM aprobó que el Consejo General realizara supletoriamente el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular.
- 5. Solicitud de registro de planillas.** El diecinueve de abril, el Partido del Trabajo y la Coalición presentaron la solicitud de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.
- 6. Acuerdos impugnados en la instancia local.**
 - a) IEEM/CG/91/2024.** El veinticinco de abril, el IEEM aprobó el acuerdo por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.
 - b) Acuerdo IEEM/CG/94/2024.** El veintisiete de abril, se resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024.

³ En lo siguiente Instituto, IEEM, Instituto local.

⁴ En adelante la Coalición.



c) **Juicios ciudadanos locales.** Inconformes con dichos acuerdos, los actores primigenios promovieron un juicio de la ciudadanía alegando violaciones en el proceso interno del PT. Radicado en el tribunal local con el número de expediente JDCL/207/2024.

d) **Acto impugnado.** El doce de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México revocó los acuerdos impugnados.

II. **Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme, el Partido del Trabajo presentó la demanda de este juicio.

1. **Integración del expediente y turno a ponencia.** Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia correspondiente.

2. **Radicación, admisión y cierre.** En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio promovido por un partido político en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con el registro de candidaturas de ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024; entidad, materia y nivel del órgano electoral correspondientes a la competencia de esta sala.

De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero,

ST-JRC-58/2024

segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una resolución aprobada por mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.⁷

Requisitos generales

- a) **Forma.** Se presentó por escrito y se hacen constar: el nombre del partido político impugnante, la firma autógrafa de quien ostenta su representación, el acto impugnado, además de señalarse hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** La sentencia se notificó a la Comisión Coordinadora Nacional y al PT a través de su representante acreditado ante el Instituto el trece de mayo y la demanda se presentó el diecisiete siguiente, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.
- c) **Legitimación y personería.** Promueve un partido político por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional y su representante acreditado ante el Instituto local, -autoridad emisora del acto impugnado en primera instancia-, calidad que acredita con la copia del oficio PT-CEN-CCN-46/2024; nombramiento emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de ese partido político y, además, le es reconocida por el Tribunal local, al rendir el informe circunstanciado.
- d) **Interés jurídico.** Se cumple. Con la emisión del acto reclamado se dejaron insubsistentes las candidaturas sigladas para el PT y propuestas por la coalición, lo cual resulta contrario a su interés.

⁷ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- e) Definitividad y firmeza.** En la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el tribunal en los recursos de apelación.

Requisitos especiales

- a) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El partido actor señala expresamente los artículos 1°, 6, 8, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, Base VI y 99 de la Constitución federal.

- b) Violación determinante.** Se cumple con el requisito, pues, de acogerse la pretensión del partido actor de revocar el acuerdo emitido por el instituto local, conllevaría una alteración o cambio sustancial en la etapa o fase de preparación del proceso comicial, porque se trata del proceso de registro de candidaturas en el Estado de México.

- c) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, pues aún está en transcurso la etapa de preparación del proceso electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.

El PT controvierte la sentencia que revocó el registro de candidaturas correspondiente al ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

- **Consideraciones de la resolución impugnada.**

Para realizar el estudio atinente, resulta necesario tener en cuenta las razones en las que el tribunal sustentó su determinación:

El tribunal analizó el agravio relativo a la indebida sustitución de candidaturas, lo calificó fundado, y revocó los registros aprobados por el instituto local.



Para concluir lo anterior, consideró que de las constancias que obran en autos se apreciaba la existencia de vicios dentro del proceso interno de selección de candidatos del PT, al no constar una notificación a los afiliados sobre la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del PT al declarar desierto el proceso interno de selección.

Determinó que si bien, en el expediente obraba el dictamen emitido por la Comisión Nacional del PT, donde resuelve notificar al INE y al IEEM sobre el no registro de precandidaturas a diversos cargos para el proceso electoral local, también es cierto que no se adjuntó original o copia certificada de los estrados publicados por el referido partido donde conste que en su momento se hizo de conocimiento a la militancia tal determinación.

El tribunal concluyó que la manifestación contenida en ese dictamen en el sentido de que *“una vez transcurrido el plazo de registro, no se recibió solicitud de registro de personas precandidatas”*, resultaba incongruente en razón de que tal determinación fue emitida el diecinueve de enero, siendo que los actores presentaron su consentimiento para ser postulados como precandidatos el dieciséis de enero.

Aspecto que tuvo por cierto a partir de las constancias aportadas por éstos, en las que aparece un sello de recepción con la misma fecha (dieciséis de enero) ante el partido político, es decir, tales documentos fueron ingresados con tres días de anterioridad a la emisión del dictamen aludido, donde se declaró desierto el proceso interno.

ST-JRC-58/2024

Al analizar lo alegado por el partido respecto a la autenticidad de dichas pruebas, razonó que de las propias notificaciones realizadas por ese órgano jurisdiccional se advertía que el sello de recepción era coincidente con el de los documentos aportados por las partes actoras, lo cual, a su consideración hizo prueba plena, en cuanto a su alcance y valor probatorio.

En ese orden de ideas, para el tribunal sí existieron registros previos por determinados ciudadanos el día dieciséis de enero, por lo que ante la falta de algún documento o por una irregularidad en el procedimiento interno, debió notificárseles por estrados, situación que tampoco aconteció.

El tribunal reconoció la posibilidad de cancelar el proceso interno de selección, y que ello traería como consecuencia dejar sin efectos aquellas candidaturas que resulten afectadas, procediendo a la designación y postulación de personas candidatas conforme a los términos del respectivo Convenio de Coalición o Candidatura Común.

No obstante, lo anterior, advirtió que, si bien el PT decidió dejar sin efectos los registros dentro de su partido, debió notificar debidamente a su militancia, cuestión que al no acontecer se tradujo en una violación procesal.

Esa violación procesal, en concepto del tribunal, dejó a los militantes inscritos en estado de indefensión al desconocer del dictamen formulado por la ya citada Comisión Nacional de Elecciones del PT.

Respecto a la postulación en coalición, el tribunal precisó que, si bien las candidaturas materia de impugnación se siglaron en favor



del PT, su nombramiento se realizó de conformidad con el supuesto de la cláusula QUINTA y OCTAVA del Convenio de Coalición, por lo cual las sustituciones y el **nombramiento final** de las candidaturas para la integración de ayuntamientos **correspondió a la Comisión Coordinadora de la Coalición.**

Consideró que no existía alguna razón que justificara dejar sin efectos el procedimiento en el que participó la militancia, con el argumento de que se trata de una coalición, puesto que, aun cuando se haya participado en esta modalidad en aras de un interés superior de la militancia, se deben respetar las obligaciones que se generaron frente a la propia militancia.

El tribunal analizó lo actuado en la sesión de la Convención Electoral Nacional y advirtió la realización de diversos actos dirigidos a la integración de expedientes relacionados con los aspirantes a las candidaturas postuladas por el PT, siendo analizados y posteriormente aprobados, lo cual consideró atenta contra la certeza.

Pues, en un principio, se declaró desierto el proceso interno de selección de precandidaturas, emitiéndose al respecto un Dictamen por parte de la Comisión respectiva. Informando que **no existió registro** de ciudadanos al referido proceso interno.

En consecuencia, ordenó a la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” realizara el nombramiento final de las candidaturas para la integración de ayuntamientos, tomando en consideración para tal efecto a los promoventes.

- **Agravios.**

- 1. Extemporaneidad de los juicios locales.**

Alega que los juicios locales fueron presentados fuera de tiempo porque el acuerdo impugnado en aquella instancia (IEEM/CG91/2024), data del veinticinco de abril, por lo que el plazo para impugnarlo fue el comprendido entre el veintiséis y veintinueve de abril, empero las demandas se presentaron hasta el treinta de abril y primero de mayo.

Sostienen que la autoridad responsable, equivocadamente, determinó que en el presente caso se trataba del análisis de diversas omisiones vinculadas con los diversos procesos internos de selección de precandidaturas que son de tracto sucesivo; sin embargo, en el artículo 8.1 de la Ley de Medios, que establece el plazo para impugnar, no se prevé la figura del tracto sucesivo.

- 2. Vulneración a la autodeterminación del partido político.**

El Tribunal realizó una valoración parcial de la pruebas, pues solo dio validez al original del acuse de recibo de pre-registro como precandidatos, así como a los formatos anexos, y si bien dichos documentos tienen el membrete, sello y firma del interesado, también lo es que carecen de la firma de las personas que validaban esos formatos, no tiene el nombre de quien los recibió, tampoco la hora de su presentación, ni se adjunta formato alguno de las postulaciones en el Sistema Nacional de Registro del INE.

Aunque el Tribunal señala que el sello de recepción es coincidente con los documentos aportados por las partes actoras, no muestra ninguna firma de quien recibió, por lo que, en realidad no hay prueba plena.



El Tribunal local sobrepasa la vida interna del partido, su autoorganización y autodeterminación, pues los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos.

Al respecto, determinó que existía incongruencia en el actuar del partido, respecto a la fecha en que supuestamente se presentaron los registros y la fecha en que el partido declaró desierto el procedimiento, dos días después. No obstante, no toma en cuenta la manifestación del partido respecto a que no se registró candidatura alguna.

La autoridad responsable también señaló la existencia de vicios en el procedimiento interno de selección porque no se notificó a los afiliados sobre la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del PT, en la que se declaró la deserción del proceso interno de selección, pero sí se cuenta con dicha notificación y ésta no fue recurrida.

3. Candidaturas aprobadas en términos del convenio de coalición.

Indebidamente, el tribunal concluyó que el PT estaba obligado a informar a la militancia sobre las modificaciones al convenio de coalición, no obstante, deja de lado que dicho convenio y modificación fue publicitado en diversos medios de comunicación.

Le causa agravio lo señalado por el tribunal respecto a que debió defender los lugares siglados para el PT y no cederlos a militantes de otros partidos, pues tal manifestación carece de sustento. Señala que no puede presuponerse que cedió sus posiciones a los integrantes de la coalición.

ST-JRC-58/2024

El tribunal vulnera el principio de autodeterminación de los partidos, pues sin fundamento acusa al PT de incurrir en una violación procesal, al no notificar a su militancia sobre el cambio de situación jurídica relacionado con su proceso interno. Señala el partido que esto no es verdad, porque emitió una convocatoria y, ante la falta de postulantes, emitió un dictamen de no procedencia que fue publicado en estrados, asimismo, suscribió un convenio de coalición que pudo impugnarse en su momento.

Como se aprecia, los agravios del PT pretenden evidenciar que su actuar se justificó con la celebración de un convenio de coalición que, si bien fue tomado en cuenta por el tribunal responsable, éste determinó que ello no justificaba la falta de comunicación a la militancia respecto a la pérdida de vigencia del proceso interno.

Decisión.

Por cuestión de método, en primer término, se abordará el estudio del agravio relacionado con la oportunidad en la presentación de los juicios locales, al corresponder a un tema de procedencia, posteriormente, el relativo al origen de las candidaturas, pues de resultar fundado, implicaría acoger la pretensión de la parte actora y, finalmente, el relativo a la vulneración de la autodeterminación del partido político.

El agravio relativo a la extemporaneidad de los juicios locales es **infundado**.

La parte actora sostiene que los juicios de la ciudadanía locales fueron presentados fuera de tiempo porque el acuerdo que se combatió en aquella instancia con clave de identificación IEEM/CG91/2024, data del veinticinco de abril, por lo que el plazo



para impugnarlo transcurrió entre el 26 y 29 de abril, empero las demandas se presentaron hasta el 30 de abril y 1 de mayo.

Sostiene que la autoridad responsable, equivocadamente, estableció que en el caso se trataba del análisis de diversas omisiones vinculadas con los procesos internos de selección de precandidaturas que son de tracto sucesivo; sin embargo, en el artículo 8.1 de la Ley de Medios, que establece el plazo para impugnar, no se prevé la figura del tracto sucesivo.

Dichos motivos de agravio resultan infundados porque la parte actora parte de premisas erróneas; primeramente, al considerar que en la instancia local debían desecharse los medios de impugnación al haberse presentado de manera extemporánea, porque los actos impugnados fueron aprobados el veinticinco de abril del presente año. Contrariamente a lo que sostiene, los acuerdos IEEM/CG91/2024 y IEEM/CG94/2024 fueron aprobados el veintiséis y el veintisiete de abril.

A partir de lo anterior, resulta evidente que el Tribunal Electoral del Estado de México correctamente declaró que fueron presentados oportunamente. En cada caso, los medios de impugnación fueron presentados el treinta de abril y el uno de mayo del presente año.

Al respecto, el tribunal responsable determinó que en términos del primer transitorio de los acuerdos se estableció que surtirían efectos a partir de su aprobación, de ahí que el plazo para impugnarlo inició a partir del día siguiente.

De ahí que resulte equivocada la premisa en la que sostiene que la responsable determinó que los medios de impugnación locales

ST-JRC-58/2024

fueron presentados oportunamente a partir de que se trataba de actos de tracto sucesivo.

Lo anterior, porque, contrariamente a ello, la responsable analizó la oportunidad de la presentación de los medios de impugnación local identificando, como actos reclamados, las determinaciones recaídas en los acuerdos IEEM/CG91/2024 y IEEM/CG94/2024 aprobados por el Instituto Electoral del Estado de México, sobre la base de que se trataba de actos de consumación inmediata, aprobados el veintiséis y veintisiete de abril del presente año.

De ahí los motivos de agravio resulten **infundados**.

A juicio de esta sala regional es **fundado** el agravio relativo a que el tribunal indebidamente analizó diversos actos relacionados con la legitimidad del proceso interno de selección de candidatos del PT y revocó los acuerdos de registro cuando, en el caso, las postulaciones correspondieron a la coalición integrada por dicho instituto político con MORENA y el PVEM, siendo éstas las que debieron subsistir.

En efecto, el tribunal responsable analizó vicios de un procedimiento que quedó superado con la validación de las candidaturas que se dio en la sesión de la Convención Electoral Nacional realizada el 17 de abril.

En concepto de esta sala regional, el que el tribunal se pronunciara sobre violaciones procedimentales como la falta de notificación a la militancia, tanto de la determinación del partido de declarar desierto el proceso interno, como del dictamen que decidió sobre las personas a postular, no podía generar como consecuencia la revocación de los registros presentados por la coalición y que



fueron aprobados por la autoridad administrativa, pues como se razona enseguida, éstos fueron resultado de la voluntad del partido al sujetarse al convenio de coalición.

El tribunal pasó por alto que aun en el supuesto de concederles la razón a los impugnantes respecto a las violaciones que alegan, ello no resultaba suficiente para conceder su pretensión de ser postulados, pues la decisión final sobre las candidaturas controvertidas recayó en la comisión coordinadora de la coalición, tal y como reconoce el tribunal como parte de los efectos de su sentencia, al reconocer que será ese órgano en el que recaería la postulación de las candidaturas por estar facultado para ello en términos del convenio.

Si bien el tribunal, como parte de sus consideraciones razonó que la decisión sobre las candidaturas recaía en el órgano de la coalición, incorrectamente concedió efectos a lo que calificó como una violación procesal, en un proceso interno de selección de candidatos, que, con independencia de si se celebró o no, quedó superado con la decisión del señalado órgano de la coalición.

En el caso, el tribunal no tomó en cuenta que la pretensión de la parte actora de acceder a la candidatura a la que aspira por virtud del procedimiento interno del partido era inviable.

Máxime que tal inconformidad se presentó a partir de la aprobación de las candidaturas por parte de la autoridad administrativa. Es decir, se consintieron los actos emitidos por el partido político en relación con tales candidaturas.

ST-JRC-58/2024

Como se puede advertir de los medios de impugnación locales, los actores se inconformaron con el actuar del PT en el desahogo de un supuesto proceso interno, en el que señalan haberse registrado. En todo momento, señalaron como acto impugnado el actuar del PT en el desahogo del proceso interno.

Argumentos que fueron considerados fundados por el tribunal, al reconocer valor probatorio pleno a los formatos con los que los actores afirman haberse registrado al proceso interno y suficientes para revocar los acuerdos que aprobaron los registros, a partir de lo que consideró una violación procesal en el proceso interno.

En su actuar, el tribunal inobservó que, con independencia de las irregularidades acontecidas en el procedimiento interno de selección de candidaturas del PT, en el que señalan haber participado los impugnantes, éste quedó relevado por el convenio de coalición en el cual medió un acuerdo de voluntades para la postulación de las candidaturas en controversia.

Es decir, subyace una decisión colegiada amparada por el convenio, puesto que se trata de diferentes partidos unidos o coaligados para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a su derecho a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial.

Por ende, si en la especie, se registraron candidaturas en términos del convenio, debe respetarse de manera irrestricta, en términos de lo establecido en la tesis relevante LVI/2015, de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A**



LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

No pasa inadvertido que la responsable sostuvo que en el caso no se daban los supuestos de proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la medida.

No obstante, esta sala considera que el estudio de constitucionalidad de la suspensión de los procesos internos ya fue definido por la Sala Superior y no deja al resto de autoridades en libertad de ponderar nuevamente si en el caso se actualiza o no la idoneidad de la medida porque, precisamente, la emisión de la jurisprudencia implica la indisponibilidad de análisis respecto del tópico que ella ya analizó, de ahí que al Tribunal local como a esta Sala sólo corresponda su aplicación.

De manera que la situación jurídica respecto del proceso interno de selección de candidaturas de PT se superó a partir de la suscripción del convenio de coalición a que se ha hecho referencia. Es decir, la resolución que en esta vía se controvierte, debió tomar en cuenta tales aspectos, por lo que, al margen de la regularidad jurídica del supuesto proceso interno partidista, lo jurídicamente relevante es que, conforme a la mencionada alianza electoral, el procedimiento intrapartidista del PT de selección de candidaturas en el que señalan haberse inscrito los inconformes quedó sin eficacia.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio⁸ relativo a que la suscripción o modificación de un Convenio de Coalición aún y cuando puede limitar el ejercicio de los derechos

⁸ SUP-JDC-833/2015

ST-JRC-58/2024

político-electorales de alguna persona militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; a juicio de la máxima autoridad jurisdiccional, tal modulación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.

Así, era el acto de registro de la coalición lo que los actores debieron impugnar a efecto de cuestionar la determinación del partido de registrar las candidaturas controvertidas con base en un órgano coordinador de la alianza electoral y no como resultado de sus propios procesos internos de selección de candidaturas.

De esta forma, se evidencia que aún y cuando en la sentencia impugnada se consideró que asistía la razón a los actores, la candidatura que pretenden con base en el proceso interno partidista no pudo ser alcanzada, precisándose como parte de los efectos que su determinación final depende del órgano máximo de dirección interno de la coalición; esto es, de la Comisión Coordinadora de la Coalición ***Sigamos Haciendo Historia***, en términos de lo previsto en el convenio de coalición.

Cabe precisar que similares consideraciones emitió Sala Regional Toluca al resolver los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-544/2021** y **ST-JDC-536/2021**.

Sobre esas bases, es que el agravio es **fundado**.

Finalmente, sobre la base de lo expuesto al analizar el agravio anterior, resulta **inatendible** lo alegado en relación con la vulneración a la autodeterminación del partido político, a partir de



la valoración realizada por el tribunal sobre las irregularidades que presentó su proceso interno.

En atención a lo definido previamente, en el sentido de que la designación de las candidaturas del PT a los ayuntamientos en cuestión se realizó en términos del convenio de coalición, se vuelve innecesario cualquier pronunciamiento respecto a los agravios vinculados con las irregularidades y validez del proceso interno de dicho instituto político. De ahí que, al concluirse que éste fue superado por una determinación tomada de manera colegiada por los integrantes de la coalición, deba desestimarse lo alegado.

En conclusión, en atención al agravio fundado debe revocarse la determinación del tribunal local y dejar subsistentes los acuerdos de registro controvertidos en la instancia local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada y el acuerdo emitido en cumplimiento de esa determinación, conforme con las consideraciones que se aducen en la última parte de este fallo en los términos y para los efectos previstos en esta resolución.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

ST-JRC-58/2024

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.